



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado 5° Civil Municipal de Bogotá
Carrera 10 No. 14-33 piso 5 Teléfono/Fax: 2815639
cmpl05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., veintidós (22) de junio dos mil veintidós (2022).

SENTENCIA.

REF: ACCIÓN DE TUTELA No. 11001 40 03 005-2022-00561-00

**ACCIONANTE: SALUDCOOP ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD
ORGANISMO COOPERATIVO EN LIQUIDACIÓN.**

ACCIONADA: ALCALDIA MUNICIPAL DE VALENCIA – CORDOBA.

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela de la referencia, una vez motivado en legal forma el trámite adecuado.

I. ANTECEDENTES.

La accionante a través de su apoderado general indica que, el 05 de noviembre de 2020 elevó derecho de petición a la accionada.

La convocada no ha dado respuesta a su solicitud.

II. LA PETICIÓN.

2.1 Solicita se ampare su derecho fundamental de petición y, en consecuencia, “ordenar a la accionada, ALCALDIA MUNICIPAL DE VALENCIA –CORDOBA, que, en un lapso no superior a 48 horas, de respuesta de fondo al derecho de petición, presentado por SALUDCOOP ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD ORGANISMO COOPERATIVO EN LIQUIDACIÓN

identificada con NIT 800.250.119-1, mediante correo certificado con acuse de recibido por parte de La ALCALDIA MUNICIPAL DE VALENCIA –CORDOBA el día cinco (05) de noviembre de dos mil veinte (2020)”.

III. SINTESIS PROCESAL.

3.1. Mediante proveído adiado el Diez (10) de junio del año avante (documento digital 11 del expediente digital), se admitió la acción y se ordenó notificar a la accionada, y se le otorgó un plazo de un (1) día para que brindara una respuesta al amparo.

3.2. La accionada **ALCALDIA MUNICIPAL DE VALENCIA – CORDOBA.**, fue notificada de la presente acción constitucional por correo electrónico, el **diez (10) de junio del 2022.** (Consecutivos 12 y 13 del dossier digital).

ALCALDIA MUNICIPAL DE VALENCIA – CORDOBA

Pese haber sido notificada, guardó silencio.

IV. CONSIDERACIONES

1.- LA ACCIÓN DE TUTELA

El artículo 86 de la Constitución Política de 1991 estableció que toda persona tiene acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o contra particular frente al cual se encuentre en condiciones de subordinación. Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La acción de tutela en consecuencia, es viable cuando quiera que un derecho fundamental constitucional se encuentre bajo amenaza o vulneración, situación que deberá ser demostrada o probada, por quien reclama su protección.

2. El derecho de petición, sobre el cual se invoca la protección constitucional, es la garantía constitucional de toda persona “a (i) formular peticiones respetuosas, (ii) ante las autoridades o particulares, - organizaciones privadas o personas naturales, en los términos definidos por el Legislador; (iv) por motivo de interés general o particular, y a (iv) obtener pronta resolución. El marco jurídico de esta garantía se concentra, principalmente, en el artículo 23 de la Constitución Política y en la Ley 1437 de 2011, Título II, sustituido por el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015” (Sentencia T 058 de 2018).

Derecho fundamental de petición, cuyo núcleo comprende: i) la formulación de la petición; ii) la pronta resolución, iii) la respuesta de fondo y iv) la notificación al peticionario de la decisión.

De otra parte, hay que recordar que la respuesta a la solicitud, aun cuando se debe emitir en el término definido por la ley y de fondo, no exige necesariamente una decisión favorable o positiva a los intereses de la persona, pues una cosa es el derecho de petición y otra muy distinta, el derecho a lo pedido. Al respecto la Corte señaló lo siguiente:

“Ahora bien, la obligación de resolver de fondo una solicitud no significa que la respuesta sea aquiescente con lo solicitado, sino el respeto por el ejercicio del derecho fundamental de petición, es decir, se debe emitir una respuesta clara, precisa, congruente, de fondo, sin que ello signifique necesariamente acceder a lo pretendido. Debe recordarse que es diferente el derecho de petición al derecho a lo pedido: “el derecho de petición se ejerce y agota en la solicitud y la respuesta. No se decide propiamente sobre él [materia de la

petición], en cambio si se decide por ejemplo sobre el reconocimiento o no del derecho subjetivo invocado (...). Es decir, la entidad o particular al que se dirija la solicitud está en la obligación de resolver de fondo la solicitud, lo que no significa que deba acceder necesariamente a las pretensiones que se le realicen”.(Sentencia atrás citada).

3- CASO CONCRETO

En el caso objeto de estudio, se solicita a través de este amparo, la protección del derecho fundamental de petición, pues, manifestó la parte actora que, la entidad accionada no ha dado respuesta a su solicitud que elevó el 5 de noviembre de 2020.

En el expediente de tutela se encuentra acreditado que la demandante en esa fecha presentó un derecho de petición a la demandada, en donde le solicitó el soporte de pago por la suma de \$20.725,30 por los periodos comprendidos entre septiembre de 2014 y noviembre de 2016, indicándole “*la fecha de pago, el periodo afectado y el valor pagado*”.

Y dado que la entidad accionada contra la cual se dirigió la acción, no dio respuesta a los hechos expuestos en la presente tutela, ni justificó tal omisión, se dará aplicación a la presunción de veracidad consagrada en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, según el cual, si el informe no fue rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos.

Para concluir, como la accionada no respondió la petición de fondo dentro del término legal–por lo menos no obra prueba de ello–, deberá concederse el amparo solicitado. Por tal motivo, se amparará el Derecho de petición de la actora, ordenando a la **ALCALDIA MUNICIPAL DE VALENCIA-CORDOBA**, que, en el término de 48 horas, contadas a partir de la notificación de este fallo, si no lo hubiere hecho, proceda a responder de fondo, y en el sentido que legalmente corresponda, la petición de la promotora de 05 de noviembre de 2020.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Tutelar el derecho fundamental de petición invocado por **SALUDCOOP ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD ORGANISMO COOPERATIVO EN LIQUIDACIÓN**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: En consecuencia, ORDENAR a la **ALCALDIA MUNICIPAL DE VALENCIA – CORDOBA**, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, siguientes a la notificación del presente fallo, si aún no lo hubiere hecho, proceda a brindar una respuesta de fondo, y en el sentido que legalmente corresponda, a la petición elevada por la actora el cinco (05) de noviembre de 2020, notificando la respuesta a la accionante a las direcciones indicadas en el escrito de petición o de tutela y acreditar ante este estrado judicial haber efectuado dicho trámite.

TERCERO: Notificar esta decisión a los interesados por el medio más expedito y eficaz (art. 30 Decreto 2591 de 1991).

CUARTO: Si la presente decisión no fuere impugnada dentro de la oportunidad legal, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual REVISION. Oficiese. Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

JUAN CARLOS FONSECA CRISTANCHO
JUEZ

Firmado Por:

Juan Carlos Fonseca Cristancho
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **298a90963324579cc28884ff67de9c6e82ed9d967530d65864442959f61ccef0**

Documento generado en 22/06/2022 04:18:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>